



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2019 00015 00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA GRACE ARANGO DE SIERRA – ROBERTO ARANGO GARCÉS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Sería el caso programar fecha para la Audiencia Inicial, sin embargo, el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹.

Lo anterior, comoquiera que no hay pruebas por practicar, pues, la parte demandante allegó pruebas documentales y un dictamen pericial, sin embargo, frente a este último, mediante proveído del 15 de julio de 2021² se corrió traslado a la entidad demandada a efectos de realizar su contradicción, ante lo cual, guardó silencio. Asimismo, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO únicamente allegó pruebas documentales con su contestación. En consecuencia, no se surtirá la audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la normatividad citada.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la señora ANA GRACE ARANGO DE SIERRA, en representación de su padre ROBERTO ARANGO GARCÉS, solicita se declare³ responsable a la entidad demandada, por los perjuicios ocasionados con la falla del servicio que terminó con la extinción del dominio y la correspondiente entrega de manera irregular de la finca denominada "La Castellana", identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-101, ubicada en la Vereda Yacuana del municipio de Puerto López, a particulares.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene a pagar la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (8.220.171.784), por concepto de daño emergente.

¹ **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

² Ver documento 18AUTOPONEENCONOCIMIENTO.PDF, registrado en la fecha y hora 15/07/2021 8:02:58 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

³ Pág. 20-21. Ver documento 50001233300020190001500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_4-09-2020 5.19.10 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 4/09/2020 5:20:24 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

Recuérdese que mediante proveído del 10 de diciembre de 2019⁴ el Consejo de Estado determinó que el presente asunto se ciñe a exclusivamente *"con ocasión de la operación administrativa que habría trasladado las anotaciones consignadas en el folio 234-3759, entre ellas la que en 1974 dispuso la extinción del dominio, al folio de matrícula inmobiliaria 234-101, lo cual provocó su cierre el 26 de enero de 2017"*.

Ahora bien, en cuanto a los hechos relevantes para fijar el litigio, tenemos que en la demanda⁵ se aduce que el 14 de septiembre de 1965 el señor ROBERTO ARANGO GARCÉS adquirió el inmueble denominado "La Castellana" mediante remate adelantado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, Risaralda; fecha desde la cual inició a usufructuar el mismo, hasta el año 2009 por cuanto los grupos armados le amenazaron y tuvo que abandonar el predio.

En virtud de lo anterior, el INCODER ordenó la medida cautelar de prohibición de enajenación de derechos inscritos en el predio declarado en abandono, sin embargo, en el año 2014 solicitó el levantamiento de la cautela con el propósito de vender el inmueble.

Luego, en atención a que en el año 2017 una persona estaba interesada en comprar el predio, mediante la modalidad de permuta, la parte actora se dirigió al Municipio de Puerto López a pagar los impuestos para realizar la escrituración, en donde le indicaron que no aparecía registrado en dicha municipalidad. Por ello, se dirigió a las oficinas del IGAC, con el propósito de registrarlo, sin embargo, le indicaron que no era posible realizarlo porque el folio estaba cerrado, con lo cual, al revisar el certificado de libertad y tradición advirtió que en la anotación No. 7 se había registrado la extinción de dominio por parte del INCORA, ordenada mediante Resolución No. 04445 del 04 de diciembre de 1974; acto que nunca fue notificado, ni el procedimiento administrativo.

Asimismo, que con base en la Resolución No. 04445 del 04 de diciembre de 1974, el 17 de enero de 2017 la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO decidió sacar el bien del comercio cerrando el folio de matrícula inmobiliaria, es decir, ejecutando un acto administrativo después de 43 años de proferido, pese a que los mismos pierden fuerza de ejecutoria luego de transcurridos 5 años.

Por último, que el 14 de noviembre de 2017 solicitó copia del expediente administrativo por el cual se extinguió el dominio de la finca denominada "La Castellana", ante lo cual, el 15 de diciembre de 2017 le indicaron que no existía expediente alguno, únicamente la Resolución No. 04445 del 04 de diciembre de 1974.

⁴ Pág. 117-121. *Ibidem*.

⁵ Pág. 3-6. *Ibidem*.

Por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO⁶, se opuso a todas las pretensiones, aduciendo que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto López, inició la actuación administrativa el 17 de febrero de 2012, en virtud de la petición presentada por el señor Manuel Quintero el 4 de enero de 2012, a fin de que se unificaran los folios 234-101 y 234-3759.

Asimismo, que ante la identidad registral de los folios 234-101 y 234-3759 en cuanto a la nomenclatura, descripción, área, y, cabida lindero, constituía claramente una duplicidad, lo cual generó la Resolución 039 de 10 de julio de 2014 en la que se unificó el folio 234-3759 en el folio 234-101, corrigiendo las anotaciones cronológicamente y cerrando el folio 234-3759 por ser el más reciente.

Así pues, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, observa el despacho que el objeto del litigio en el presente asunto, consiste en determinar si la entidad demandada, es administrativamente responsable, por los perjuicios ocasionados a la parte actora, derivados de la operación administrativa realizada al trasladar las anotaciones consignadas en el folio 234-3759, entre ellas la que en 1974 dispuso la extinción del dominio, al folio de matrícula inmobiliaria 234-101, lo cual provocó su cierre el 26 de enero de 2017, y si como consecuencia de ello, tiene el deber de repararlos.

Por otro lado, como se mencionó al principio de esta providencia, toda vez que no hay pruebas por practicar en el presente asunto, por cuanto, no hubo contradicción del dictamen pericial aportado por la parte actora, y las demás pruebas solicitadas por la demandante y la entidad demandada son meramente documental, se incorporan los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la misma por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para garantizar su contradicción.

En esa misma línea y para garantizar la forma de contradicción prevista en el artículo 269 del CGP, comoquiera que la incorporación de los documentos aportados con la contestación de la demanda se hace mediante este auto escrito y no en audiencia, se fija un término judicial de tres (3) días a partir de la notificación de este proveído, conforme lo autoriza el inciso tercero del artículo 117 ibídem.

En relación con el expediente administrativo solicitado, advierte el despacho que mediante auto admisorio del 15 de octubre de 2020⁷ se le requirió a la entidad demandada, para que dentro del término de la contestación allegara el expediente administrativo que contuviera los antecedentes de la actuación que originó el proceso, a lo cual, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO allegó una documental⁸; sin embargo, allí no obra la constancia de notificación de la Resolución No. 039 de 2014

⁶ Ver documento 50001233300020190001500_ACT_AGREGAR MEMORIAL_15-12-2020 2.53.04 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 15/12/2020 2:53:16 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁷ Ver documento 50001233300020190001500_ACT_AUTO ADMITE_16-10-2020 10.52.08 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 15/10/2020 9:59:48 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁸ Ver documento 50001233300020190001500_ACT_AGREGAR MEMORIAL_15-12-2020 2.53.04 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 15/12/2020 2:53:16 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

que dio lugar a la operación administrativa fundamento de este litigio, por ende se requiere a la entidad para que dentro de término de cinco (05) días, se sirva complementar en este punto el expediente administrativo, so pena de compulsar copias ante la autoridad competente, por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Cumplido el término señalado en esta providencia, regrese el expediente al despacho para continuar su curso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99bf4e65f8bc95d6bf9b7adb77fb75ed486c17fc76eae29607bfcab5f40e1b25

Documento generado en 21/10/2021 08:02:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>